

**ESTATUTOS SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL N°1 DE TRABAJADORAS Y
TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

RSU: N° 13.07.2061

**TITULO I
FINALIDADES**

ARTÍCULO 1°: Fundase en la ciudad de Temuco a **03 de Octubre de 2006**, una organización que se denominará **"SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA CLARO CHILE SPA"**, RUT; 65,730.840-4, cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional. Su actual domicilio se encuentra ubicado en Av. El Salto N° 5450, Comuna de Huechuraba, Santiago quedando inscrito con el R.S.U. N°13.07.2061.

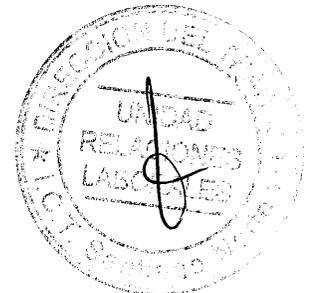
Con fecha **04 de diciembre de 2017**, la organización conforme a las normas de la Ley 20.940 del 01 de Abril 2017, efectuó Reformas legales de los Estatutos manteniendo su nombre por **Sindicato de Trabajadores de Empresa Claro Chile S.A.** cambiando su domicilio en Av. El Salto N°5450 y manteniendo su jurisdicción.

Con fecha **20 de Diciembre de 2023**, la organización conforme a las normas establecidas en el artículo 216 y 221 del Decreto con fuerza de Ley N°1, efectuó modificaciones parciales a su Estatuto, pasando a cambiar su naturaleza de sindicato empresa a sindicato Interempresa, pasando a denominarse **"SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL N°1 DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES"** correspondientes a CLARO CHILE SPA, RUT: 65,730.840-4; VTR Comunicaciones SPA, RUT: 76.114.143-0, VTR Ingeniería SPA, RUT: 96.950.240-2.

El sindicato se adscribe al área de los trabajadores y trabajadoras de las empresas de telecomunicaciones con presencia en nuestro país.

ARTÍCULO 2°: El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados.
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su



convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.

6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación en el marco de la ley N° 19.518.
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo.
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes. del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio- económicas y otras.
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo.
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el (artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTÍCULO 3° Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada "SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES N°4 EMPRESAS CLARO CHILE". RSU 1307.2240"

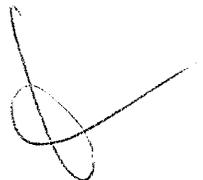
El liquidador de los bienes será designado por el Director del Trabajo.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4°: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias; ambas podrán desarrollarse de forma presencial o de forma telemática.

ARTÍCULO 5°: ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 50% más 1 de los socios/as en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará



con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25 de este estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios participantes en la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se celebrará, a lo menos, una vez cada año calendario para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Las modalidades de la asamblea ordinaria podrán ser presenciales o telemáticas.

ARTÍCULO 6°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o la solicitud del 20% de los asociados.

Solo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente.

ARTÍCULO 7°: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles o medios electrónicos, colocados con tres días de anticipación a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y lugar o enlace telemático de la reunión como, asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles o medios electrónicos con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero sí deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTÍCULO 8°: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador electo de conformidad con lo dispuesto en el título VI. BIS. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un periodo máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 41°.

El acuerdo adoptado en una asamblea solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórum que aquella.



En aquellos actos que no exijan presencia de un Ministro de Fe, la organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos, al de la votación presencial o telemática para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios.

En tanto en aquellos actos sindicales que exigen la presencia de un Ministro de Fe, la organización podrá utilizar un sistema de voto electrónico que garantice el secreto del voto, la inviolabilidad del mismo y la presencia de un Ministro de Fe.

ARTÍCULO 9º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante el ministro de fe electo entre aquellos que dispone la ley o de acuerdo al sistema que se adopte de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo anterior.

ARTÍCULO 10º: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe electo entre aquellos que dispone la Ley.

La participación de la organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministros de fe.

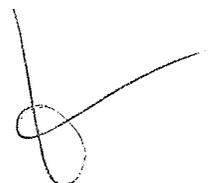
Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales, medios electrónicos u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 11º: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

El tiempo durante el cual el sindicato esperará la aprobación de la fusión por la o las otras organizaciones no podrá exceder de los 3 meses.

ARTÍCULO 11 BIS: REUNIONES O ASAMBLEAS LOCALES:



Sin perjuicio de las asambleas ordinarias o extraordinarias a que se refieren los artículos precedentes, podrán realizarse asambleas o reuniones locales, de forma presencial o telemática, convocadas por la directiva nacional, por el Coordinador Sindical o el 20 % de los socios de la respectiva localidad. El objeto de estas asambleas será recoger las opiniones e inquietudes de los afiliados, para luego informar a la directiva del sindicato. Estas reuniones o asambleas serán dirigidas por el Coordinador de la localidad o dependencia o por un miembro de la directiva nacional designado por ésta.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 12°: El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio estará compuesto por:

1(un) dirigente si el número de socios es inferior a veinticinco, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

3(tres) dirigentes si el número de socios(as) va entre 25 y 249.

5(cinco) dirigentes si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios(as).

7(siete) dirigentes si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores.

9(nueve) dirigentes si está conformado por 3000 o más trabajadores.

El directorio durará en sus funciones 3 años.

En el acto de renovación del directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7 y 5 si se eligen 9.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 1 mes, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

En todo caso, el directorio estará integrado por directoras en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho al fuero y a las demás prerrogativas que establece este código, o por la proporción de directoras que corresponda al porcentaje de afiliación de trabajadores en el total de afiliados, en caso de ser menor.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33%, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1.000 a 2.999	2
3.000 o mas	3
3.000 o más con presencia del sindicato en más de	4

una región	
------------	--

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso de que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 13°: Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico al secretario. En caso de ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 25 días ni después de 15 días anteriores a la fecha de la elección. En caso de que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 15 días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas, estampará la fecha efectiva de recepción de estas, refrendándolas con su firma y entregándole la copia al interesado, ya sea en forma personal, o por carta certificada o electrónica.

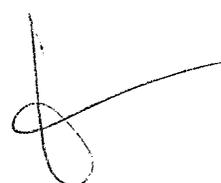
En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social o por medios electrónicos, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios electrónicos de publicidad para promover su postulación. Con todo, corresponderá al secretario de la comisión electoral en su caso, efectuar la comunicación personalmente por escrito o mediante carta certificada a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Si se diere la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, solo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán en el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidos en este artículo. Lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.



En tanto si se presenta un número inferior de candidatos que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTÍCULO 14°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, con una anticipación no superior a quince días a aquel en que se efectúe la elección.

ARTÍCULO 15°: Para ser director del sindicato, el/la socio/a, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir
2. Estar al día en las cuotas sociales
3. Poseer una antigüedad igual o superior a 1 año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
4. Ser mayor de 18 años de edad.
5. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca la pena aflictiva. Esta inhabilidad solo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena señalada en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de la prescripción empezará a correr desde la fecha de la sentencia de término.
6. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38°, inciso tercero del presente estatuto.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 16°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos/tas, se elegirá el/la socio/a más antiguo entre los empatados y de persistir el empate se procederá a realizar un sorteo ante el propio Ministro de Fe.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirán de la forma en que se indica:

1. Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
2. Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
3. Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme el número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTÍCULO 17°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo de estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.



Los dirigentes electos o reelectos deberán, dentro de los primeros seis meses de su mandato, realizar cursos cuyos contenidos estén relacionados con a lo menos las siguientes temáticas: Legislación Laboral, Rol del Sindicato, 'Contabilidad básica, Administración Sindical, Técnicas de Negociación, Liderazgo y comunicación efectiva.

Si un director muere, se incapacita, renuncia el sindicato y/o la empresa o por cualquier causa deje de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar. Dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12, del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas.

En ausencia de ellas, se procederá a elegir entre candidatos.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, este se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el artículo 12° del presente estatuto.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 18°: En caso de renuncia de uno o más directores solo al cargo que ocupare, sin que ello signifique una dimisión a formar parte del directorio, o por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, la directiva procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dado a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa, además de la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho irrenunciable que asiste a les más altas mayorías relativas.

ARTÍCULO 19°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria. Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la



aprobación por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 20°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que esta haga las observaciones que estime convenientes y/o le de su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Asesoramiento y capacitación sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles
- f) Gastos de representación,
- g) Inversiones
- h) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de gastos de representación, viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder del 30% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 2 ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

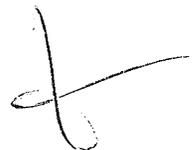
El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 10 días ni después de 5 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el Informe evaluado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En caso que el sindicato cuente con 100 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el Inciso primero de este artículo. Para este efecto dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical o por medios electrónicos, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 20° BIS: También con el objeto de dar cumplimiento a las finalidades que le son propias, señaladas en el artículo 2° de estos Estatutos, al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la



respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

ART. 20° TER. Si el sindicato negociare con la empresa pactos sobre condiciones especiales de trabajo, de conformidad a lo dispuesto por el título VI del código del trabajo, los acuerdos que se alcancen con la empresa deberán ser aprobados por al menos el voto favorable de los dos tercios de los trabajadores afiliados, en asamblea convocada al efecto y ante ministro de fe.

ARTÍCULO 21°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

Esta solicitud deberá realizarse en reunión ordinaria de asamblea.

ARTÍCULO 22°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTÍCULO 23°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar. Lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Título IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 24°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordenarla, y de la labor anual, por medio de un Informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTÍCULO 25°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

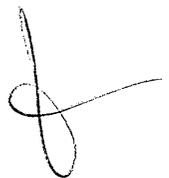


ARTÍCULO 26°: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría; y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 27°: Facultades y deberes del tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de Ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e Inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán o publicarán en lugares visibles de la sede sindical, sitios de trabajo o medios electrónicos. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en la caja una suma superior al 10% del total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservara ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.



k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 28°: Serán deberes y facultades de los directores;

a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,

b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y

c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V DE LOS SOCIOS

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACION y DESAFILIACION

ARTÍCULO 29°: Podrán pertenecer a este sindicato, entre otros, los trabajadores de la Empresa "CLARO CHILE S.A. RUT 96.799.250- K", VTR Comunicaciones SPA, RUT: 76.114.143-0, VTR Ingeniería SPA, RUT: 96.950.240-2 que tengan al día de su solicitud contrato de trabajo vigente con la empresa.

Para ingresar al sindicato el interesado debe presentar su solicitud por escrito ante cualquiera de los miembros del directorio, quien debe resolver en forma inmediata su ingreso haciéndolo firmar el Libro de Registro de Socios, la autorización de descuento de cuota sindical u otros estipulados por la organización.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la asamblea, quien debe resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

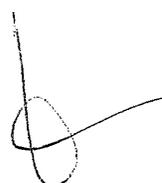
El resultado de la apelación ya sea en acuerdo de aceptación o de rechazo, debe ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se deberá indicar en el acta, las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 29° BIS: los asociados y asociadas del sindicato autorizan de forma expresa a la organización para solicitar la información específica para la negociación colectiva correspondiente al artículo 316 del Código del trabajo y cualquiera información que se requiera en el marco de del procedimiento contenido en el libro IV del código del ramo.

ARTÍCULO 30°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia escrita al sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior a tres meses.



El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de dos cuotas ordinarias mensuales. También perderá su calidad de socio cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión.

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 31°: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 20° del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará tres años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato. Además de lo anterior, los integrantes recibirán una asignación al finalizar su labor anual, la cual será determinada por el directorio.

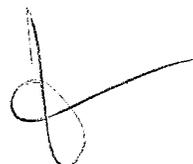
Solo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 32°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director en caso de ausencia de estos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

La directiva confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura y deporte de los socios, y lo dará a conocer a la asamblea para su aprobación.

Tratándose de una comisión destinada a asesorar al directorio durante un proceso de negociación colectiva, en el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33% y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 12° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimentes:

1. Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
2. De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato



3. Si aún así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva, en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión examinadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VII DE LOS DELEGADOS SINDICALES

ARTÍCULO 32 BIS: Los trabajadores afiliados al sindicato y que presten servicios en localidades o instalaciones de la empresa, podrán elegir a uno de ellos, para que, con el título de Delegado/a Sindical, los represente ante la directiva del sindicato. Corresponderá al Delegado/a informar a la directiva de los problemas que se susciten a nivel local y sus posibles soluciones, los acuerdos adoptados por los socios en las asambleas o reuniones locales, participar en las reuniones que con el mismo objeto se realicen en Santiago y se citen por la directiva nacional, transmitir a los socios de sus respectivas ciudades o localidades la información que emane del directorio, y otras que este determine.

Con todo, las y los Delegados/as Sindicales, gozarán de todos los derechos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo.

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 33°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensiva este por el empleador; y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 34°: Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la asamblea, bajo ninguna circunstancia la directiva o la asamblea podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o evaluar las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellos hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en asamblea citada en efecto por el directorio.



La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 7°, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del 70% de la totalidad de los socios del Sindicato y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe el que será designado en reunión anterior.

ARTICULO 34 BIS: A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 35: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

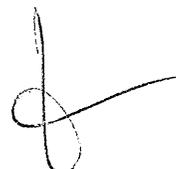
ARTÍCULO 36°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 37°: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; consistente en una cuota mensual consistente en el 2% del sueldo mínimo legal vigente, y
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden; en particular, participar activamente en todas las actividades que acuerde realizar el sindicato durante los procesos de negociación colectiva.
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- f) Acatar las sanciones determinadas por el sindicato.

TITULO X DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 38°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios



interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. De la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTÍCULO 39°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley. La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se debe a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTÍCULO 40°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos SEIS MESES en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TÍTULO XI ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 41°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un ente calificador de las elecciones, denominado Comité Eleccionario, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea Extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe cuando se requiera, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TÍTULO XII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 42°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Solo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 43°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque,



especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o para votar su censura.

b) No concurrir a las actividades, y las reuniones, asambleas (presenciales o telemáticas), turnos y cualesquiera otras actividades acordadas por la directiva y que se efectúen durante un proceso de negociación colectiva y huelga.

c) Faltar en forma grave los deberes que imponga la ley y este estatuto, por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A efectos de esta disposición, se entenderá por causas justificadas, y en consecuencia no se considerarán para generar quórum, a aquellos socios que se encuentren con licencia médica pre/post natal y de las mutuales o estén haciendo uso de su feriado legal, presentando la documentación necesaria para justificar dicha inasistencia. (Copia de Licencia Médica, Copia Comprobante de feriado legal, copia día administrativo).

ARTÍCULO 44°: Cada multa será de una UF (Unidad de Fomento) por primera vez, y de 2 UFs en caso de reincidencia, en un plazo no superior a un semestre.

ARTÍCULO 45°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios, sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 46°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de tres años de esta expulsión.

CERTIFICADO

El ministro de fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue leído y aprobado en la asamblea de reforma de estatutos del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA CLARO CHILE S.A.**, pasando a denominarse en lo sucesivo "**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL N°1 DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES**" de fecha 19 de diciembre 2023.



Eliana Rodríguez Berrios
ELIANA RODRIGUEZ BERRIOS
MINISTRO DE FE

CERTIFICADO DE DEPÓSITO

CERTIFICO QUE, CON ESTA FECHA, SE HA DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL N. ° **13.07.2061** DEL REGISTRO UNICO DE ORGANIZACIONES SINDICALES, ACTAS DE REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS, DEBIDAMENTE AUTENTICADOS POR EL MINISTRO DE FE, SRA. **ELIANA RODRIGUEZ BERRIOS** DE LA ORGANIZACIÓN **SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL N° 1 DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES.**



ELIANA RODRIGUEZ BERRIOS
UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

SANTIAGO, 28 DE DICIEMBRE 2023

CERTIFICACIÓN FINAL

LA FUNCIONARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS PRESENTES ESTATUTOS CORRESPONDEN A LOS APROBADOS EN LA ASAMBLEA DE REFORMA, DE FECHA **20 DE DICIEMBRE 2023**, DEL **SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL N° 1 DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES** A LOS CUALES SE LES HAN INTRODUCIDO LAS OBSERVACIONES NOTIFICADAS POR ESTA INSPECCIÓN.



ELIANA RODRIGUEZ BERRIOS
UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

SANTIAGO, 10 DE *Nov* 2024